



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00324-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GUIDO ANTONIO Y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA -

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

5.1. Pretensiones

Solicita el apoderado demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, por violación del debido proceso (administración de justicia), mínimo vital y la igualdad, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Solicito que a mis representados señores GUIDO ANTONIO, y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA, se le tutele el derecho fundamental A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA IGUALDAD.

2. En consecuencia, de lo anterior, solicito que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, levantar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante proveído de fecha marzo 21 del 2018, que recaen sobre las mesadas pensionales de los accionantes.

3. Si tuviese efecto lo antecedido, se ordene al Juzgado accionado que se declare la ilegalidad de la Providencia de fecha 13 de julio de 2020.

4. Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, que decrete la devolución de todo los dineros descontados y retenidos a los accionantes por concepto de embargo de sus mesadas pensionales, para así proteger el mínimo vital de los accionantes.

T-2021-00324-00

5. Finalmente se exhorte a la Superintendencia de Economía Solidaria a fin que se investigue a las cooperativas LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, Y a la Cooperativa COOPFINANCIAMIENTO...”

V.II. Hechos planteados por la accionante

Son narrados por el apoderado de los accionantes los siguientes hechos:

“...1. Mediante proveído de fecha 21 de marzo del año 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, decretó el embargo y retención del cuarenta (40%) por ciento de las mesadas pensionales y demás emolumentos embargables que reciben los demandados señores LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.016.603 Y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.018.375 como pensionados de FIDUPREVISORA Y FOPEP. En consecuencia, se ofició a las entidades pagadoras aludidas.

2. La parte demandada no interpuso recurso, en contra el auto anteriormente señalado, porque en ese momento carecía de apoderado dentro del proceso del radicado de la referencia.

3. Posteriormente la parte demandada otorgo poder especial amplio al doctor Jorge Luis Barón Villalba, para que iniciara la defensa en el proceso.

4. El doctor Jorge Luis Barón Villalba, en fecha de 06 de febrero del año 2020 mediante memorial solicita la ilegalidad del auto que decretó las cautelares contra las mesadas pensionales, por no ser los demandados asociados a la Cooperativa Demandante, obra en el expediente prueba documental suficiente donde se demuestra que los demandados no son asociados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL.

5. Mediante proveído de fecha julio 13 de 2020, el juzgado de conocimiento, negó la solicitud, toda vez que el proveído en mención no fue atacado oportunamente con los recursos de ley, y que hoy no pueden ser revividos mediante una solicitud de ilegalidad, esto es un argumento que no tiene soporte jurídico alguno.

5. Contra el proveído de fecha 13 de julio de 2020 se interpuso el recurso de reposición.

6. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, tomando la misma tesis con que negó la solicitud de ilegalidad, niega el Recurso de reposición...”

V.III. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 30 de julio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, igualmente la remisión del expediente radicado 2018-00098-00.

Así mismo en el referido auto se ordenó vincular a la Cooperativa COMSEL y COOPFINANCIAMIENTO para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en la tutela.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico.**

T-2021-00324-00

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, no rindió el informe solicitado por este despacho.

- **Cooperativa COMSEL**

El representante legal de la Cooperativa vinculada señor Freddy Ramírez Osorio, rindió el informe solicitado, manifestando que en el desarrollo del proceso ejecutivo el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, pero transcurridos casi dos (2) años más exactamente, el 6 de Febrero de 2020 presentan solicitud de ilegalidad del auto del 21 de Marzo de 2018 por el cual se decretó el embargo y retención del 40% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que reciben los señores Guido Antonio Díaz Pitalúa y Luis Eduardo Díaz Pitalua como pensionados de Fiduprevisora y Fopep, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 13 de Julio de 2020 contra el cual la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación siendo que fue negado el primero y concedido el segundo, y que en segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad declara inadmisibile el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del CGP.

Que los aquí accionantes presentaron acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico con ocasión de la providencia del 13 de Julio de 2020 de la cual el Tribunal Superior de Barranquilla en Sala Civil – Familia concedió la acción de tutela la cual fue impugnada por esta cooperativa, impugnación de la cual la Corte Suprema resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que la admitió. Que una vez surtido el trámite ese Juzgado declaró improcedente la solicitud de tutela fallo que fue igualmente impugnada por los aquí accionantes la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Primera de Decisión Civil Familia. Radicado No. T-00299-2021.

Igualmente hace una extensa exposición sobre la procedencia de las medidas cautelares a favor de las Cooperativas, como también afirma que en el presente caso la primera acción de tutela fue interpuesta por el Doctor Jorge Luis Baron Villalba como apoderado de los accionantes pero quien actúa en el proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico como dependiente judicial del Doctor Luis Gabriel Ricardo Alvarez lo cual es debidamente reconocido en dicho proceso mediante auto del 27 de Enero de 2020.

Concluye indicando que de acuerdo a lo anterior, en la presente acción de tutela se configuran los elementos de la temeridad al ser los mismos accionantes, los mismos hechos y pretensiones generados por el auto del 13 de Julio de 2020 que negó la solicitud de ilegalidad del auto del 21 de Marzo de 2018 y la ausencia de justificación para la presentación de una nueva acción de tutela presentándola esta vez el apoderado judicial de los demandados en el proceso ejecutivo y no su dependiente judicial.

- **Coopfinanciamiento.**

La vinculada dando respuesta a la acción constitucional hace saber, que esa cooperativa vendió en su totalidad sus títulos valor a la Cooperativa de Servicios Legales Comsel.

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 según los cuales, en aquellos eventos en los que la accionada sea una entidad judicial, será repartida la tutela al superior funcional.

X.II. Generalidades acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD está vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MINIMO VITAL, IGUALDAD de los tutelantes, al interior del proceso ejecutivo 2018-00098-00.

XI.I Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

T-2021-00324-00

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.*

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00324-00

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el Despacho que el problema jurídico radica en establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado el debido proceso al interior del proceso ejecutivo número 2018-00098-00.

No obstante, la entidad vinculada en su informe nos indica que fue presentada acción de tutela por los mismos accionantes, con los mismos hechos, pretensiones sobre el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, acción constitucional que fue fallada en primera instancia con radicado el No. 2021-00191-00, la cual fue declarada improcedente, decisión que fue objeto de impugnación correspondiéndole su conocimiento a la Sala Primera de Decisión Civil Familia Magistrada Sustanciadora Yaens Castellon Giraldo, quien profirió decisión en fecha 22 de junio de la presente anualidad, confirmando la decisión proferida por esta agencia judicial en fecha 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, y al realizarse una comparación de la presente acción y de la anterior ya decidida en fecha mayo 10 de 2021, se puede concluir que los señores GUIDO ANTONIO y LUIS EDUARDO DIAZ PICALUA, fungen como accionantes en ambas solicitudes, narrando los mismos hechos y pretensiones sobre el proceso ejecutivo radicado 2018-00098-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad. Es decir, por lo que se trata de la misma tutela.

Esclarecido lo anterior, establecer si se configura la temeridad de la parte accionante, al presentar otra acción de tutela que conoció y decidió este mismo despacho judicial con radicado No. 2021-00191-00.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe

T-2021-00324-00

se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

En el presente caso, el accionado vinculado COOPERARTIVA COMSEL, manifiesta que la misma acción fue presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y que luego de impugnada la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera y radicada con el No. (T-00299-2021), pues como se dijo anteriormente, al ser comparada la acción constitucional tramitada por este despacho con radicación 2021-00191-00, con la acción objeto de estudio, son una reproducción idéntica, con los mismos hechos, pretensiones y partes, sin que se logre extraer justificación de su presentación, encuadrándose en la típica temeridad, pues datan su presentación en el presente año.

Así mismo, se observa que en el presente caso no es dable aplicar la excepción al uso temerario de la tutela, pues muy a pesar que los accionantes actúan a través de apoderado, luego de que la acción primaria fuera iniciada, tramitada, y fallada por este Juzgado, decisión que luego fue confirmada en providencia del 22 de junio de 2021; los accionantes insisten en presentar otra acción constitucional sobre los mismos hechos, pretensiones contra el Juzgado Segundo Civil Municipal, en relación al mismo proceso Rad. 2018-00098-00, objeto de la solicitud de amparo.

En conclusión, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento residual y extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. De allí que el Decreto 2591 de 1991 contemple sanciones frente a las conductas que pretendan desnaturalizar el papel que cumple el recurso de amparo en la sociedad, como lo consagrada en el art. 28, que indica: *“...Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”*.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la presente acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y por tal razón se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por los señores GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA, a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

T-2021-00324-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a49cfa2dc8688c9bc7c867b4d666a83ed831e633bfa6b6cbd6dc8c467ea58**

Documento generado en 13/08/2021 04:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>